000024/2020

Comodoro Rivadavia, marzo de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., F. del C. c/ C., O. s/ Medida Cautelar (Legajo de Copias)**" Expte. N° 24/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 24/28, por la actora, en contra de la providencia de fs. 22; el cual fuera concedido a fs. 29/29 vta.

I) En la resolución en crisis, la señora magistrada estableció, con carácter provisorio y por el término de un año, que O. C. debe abonarle a la actora, una cuota alimentaria de $ 15.000 con más el mantenimiento de la obra social.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora magistrada a quo invocó lo normado por el inciso a del artículo 434 del Código Civil y Comercial y el 234 del CPCC.

Asimismo, tuvo por acreditados prima facie los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

En contra de la providencia antes indicada, la interesada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal aumente el monto de la cuota establecida en la instancia anterior.

En un primer abordaje a la cuestión propuesta, la recurrente manifestó que la suma determinada no alcanza para cubrir los gastos que por medicamentos debe afrontar todos los meses.

Si a lo anterior se le adiciona el costo de las demás necesidades básicas, dijo que no podría tener una vida digna.

Luego, alegó que su estado de salud es delicado; puesto que padecería cáncer de piel, diabetes tipo 2, asma de nacimiento, osteoporosis y trastorno depresivo.

A efectos de acreditar lo alegado, hizo referencia a las constancias obrantes en los autos caratulados “G., F. del C. c/ C., O. s/ Determinación de Compensación Económica”.

Asimismo, afirmó que se encuentra imposibilitada de realizar cualquier actividad económica.

Respecto del costo de los medicamentos lo cuantificó en $ 11.000 (aproximadamente).

Tampoco habría sido considerado por la jueza a quo, a criterio de la recurrente, a la hora de fijar el importe de la cuota, que su cuadro de salud exige controles en la ciudad de Buenos Aires.

Con fundamento en dicha plataforma fáctica y el análisis que efectúa de lo normado por el artículo 434 del Código Civil y Comercial, postula que en virtud del principio de solidaridad familiar se debe acceder a su pretensión.

En segundo lugar, la apelante alegó que el caso no fue analizado con perspectiva de género.

En este sentido, dijo que la señora jueza a quo no valoró que el accionado, ante la promoción del reclamo de compensación económica, dejó de depositarle mensualmente la suma de $ 70.000.

Con base en tal extremo, alegó que, entre las partes, hubo una cuota de alimentos pactada.

En virtud de dichos extremos, la recurrente señaló que, en el caso que nos ocupa se verifica un supuesto de violencia económica.

Por último y a los fines de fundar la suma pretendida, explicó que la deuda de alimentos resulta ser de valor.

II) Teniendo en cuenta el contenido de los agravios vertidos por la recurrente, el Tribunal procedió a requerir la remisión de los expedientes conexos.

De la compulsa de los autos caratulados “G., F. del C. – C., O. s/ Divorcio”, se desprende que con fecha 26

de junio de 2018 fue dispuesto el divorcio de las partes luego de un matrimonio de 41 años.

Dicho pronunciamiento se encuentra firme.

Asimismo, fueron remitidos los autos caratulados "G., F. del C. c/ C., O. s/ Determinación de Compensación Económica".

De su lectura se desprende que ambas partes han desconocido la autenticidad de los instrumentos privados acompañados por su contraria y que aun no se han producido las pruebas ofrecidas.

Paralelamente, el accionado al momento de contestar la pretensión reconoció que la actora reviste la calidad de socia de "Transporte O. S.R.L." y de "P. O. S.R.L."; y que con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, continuó abonando la obra social de la actora.

III) Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone formular una serie de aclaraciones preliminares.

En primer lugar, corresponde señalar que cuando la actora presentó su propuesta reguladora de los efectos del divorcio, omitió toda referencia a la situación que aquí nos ocupa; a pesar de lo normado por el último párrafo del artículo 434 del Código Civil y Comercial.

En segundo lugar, y tal como lo sostuviera la propia recurrente a fs. 78, encontrándose controvertidos los instrumentos privados que darían cuenta de su cuadro de salud, estos carecen de valor probatorio.

En tercer lugar, si bien el demandado acompañó constancias de transferencias de fondos a la actora, la autenticidad de estas se encuentra negada y el interesado imputó dichos importes "a cuenta de ganancias de empresas".

Por último y a pesar de la documentación que luce a fs. 14/187 no se ha precisado cuál es el caudal económico del alimentante.

IV) Con base en lo indicado precedentemente, cabe recordar que, por imperio del artículo 434 del Código Civil y Comercial, la prestación de alimentos con posterioridad al divorcio solo procede en los supuestos taxativos que allí se indican: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse; y b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Asimismo, debe destacarse que nos encontramos en el marco de un incidente de medida cautelar que reviste la calidad de accesorio de una demanda por alimentos aun no iniciada; por lo cual aquello que aquí se decida, atento su provisionalidad y mutabilidad, no causará estado.

Dada la naturaleza asistencial de la prestación alimentaria y sin perjuicio de lo expresado hasta este punto, cierto es que bien puede presumirse como insuficiente el monto otorgado en carácter cautelar, atento el primigenio estado de los procesos acordelados.

Por ello, atendiendo a las características particulares de autos, resulta ajustado a derecho modificar dicha suma; elevándola a $ 25.000 mensuales.

V) Las costas derivadas del recurso e fs. 24/28 seguirán la suerte del proceso principal.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 24/28 y, en consecuencia, elevar los alimentos de fs. 22 a la suma de $ 25.000 por mes.

2) Dejar constancia que las costas de este incidente seguirán la suerte del proceso principal.

3) Regular los honorarios de los Dres. N. A. D. y A. K. J., letrados apoderados de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que les corresponde por su actuación en la instancia de grado; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara